CONVENIO CULTURAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay,

Guiados por el deseo de acentuar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos,

Conscientes de que el ámbito en que se desarrollan sus relaciones impone una íntima colaboración cultural, en defensa de los valores que son comunes a su destino americano.

Considerando que el origen histórico que los une debe llevar a un mayor y permanente conocimiento de sus respectivas culturas,

Convencidos de que tales vínculos espirituales pue den traducirse en inmediato beneficio para sus nacionales, han resuelto celebrar un Convenio que facilite la realización de estos fines, y con tal motivo han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, D. Nicanor Costa Mendez,

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército D. Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, D. Raúl Sapena Pastor,

Quienes después de haberse exhibido sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, acuerdan en lo siguiente: ARTICULO 1º.- Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio cultural entre las dos naciones, acordando a tal fin:

- 1) Fomentar por intermedio de los órganos oficiales competentes, el intercambio de publicaciones de carácter científico, literario, técnico y artístico;
- 2) Exhortar a las instituciones privadas, legalmente re conocidas, especialmente sociedades de escritores y ar
 tistas y Cámaras del Libro, a enviar sus publicaciones
 con destino a las Bibliotecas Nacionales de cada una
 de las Altas Partes Contratantes;
- 3) Mantener relaciones bibliotecológicas y bibliográficas por intermedio de las respectivas Bibliotecas Nacionales, las que podrán crear los recursos técnicos adecuados para ello;
- 4) Liberalizar la entrada y circulación de libros, revistas y toda clase de publicaciones de utilidad docente o cultural calificados por el organismo competente de cada país, lo mismo que su negociación, con la única reserva de la seguridad y moral públicas. Darán preferente trato a las obras de los autores de ambos paí ses que se publiquen en casas editoras le cualquiera de los Estados signatarios;
- 5) Facilitar el intercambio y la libre entrada de obras de arte, material científico y didáctico, grabaciones, partituras musicales y publicaciones conexas que con tribuyan al eficaz desarrollo de las actividades com prendidas en el presente Convenio, o que destinándose

- a exposiciones temporarias deban volver al territorio de origen, todo ello con arreglo a las disposiciones que rijan sobre patrimonio nacional;
- 6) Fomentar, en lo posible, toda manifestación de arte nativo y el conocimiento de la música nacional de las Altas Partes Contratantes, estimulando el intercambio de artistas, conjuntos y grabaciones. Asimismo se fa vorecerá la presentación de artistas plásticos y sus obras, como también la de actores y elencos teatrales:
- 7) Impulsar el intercambio cultural en el campo de las ciencias y las artes, organizando el envío de películas cinematográficas de todo tipo, que contribuyan al mejor conocimiento de ambos países;
- 8) Organizar emisiones de radiodifusión y televisión que informen sobre las actividades culturales de cada una de las Altas Partes Contratantes;
- 9) Auspiciar el intercambio deportivo, en tanto sea man<u>i</u> festación espontánea de un ideal de perfección, y se practique libre y desinteresadamente;
- 10) Propiciar las corrientes turísticas entre ambos paí ses, como medio de su más intenso conocimiento. A tal
 fin, acuerdan negociar un convenio especial que estipule las facilidades que recíprocamente se concedan
 en esta materia.

ARTICULO 2º - Las Altas Partes Contratantes establecerán una comisión integrada por delegados de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, de Educación y de sus Universidades, la que estudiará y redactará una reglamentación que establezca todo lo relativo a equivalencia de estudios, admisión de estudiantes, reválidas otor gamiento de becas, ejercicio profesional y docente, como asimismo todo otro punto que considere conveniente para el cumplimiento de las finalidades que inspiran el presente Convenio.

Esta reglamentación será sometida a la con sideración de las Altas Partes Contratantes, y una vez aprobada por éstas, será considerada parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO 30\.-

- 1) Las Altas Partes Contratantes recomendarán a sus instituciones de enseñanza superior que, independiente mente de los límites de las vacantes, traten de conce der matrícula a los estudiantes de la otra Alta Parte Contratante que en su respectivo país hayan rendido examen de ingreso o llenado otras condiciones allí exigidas para tal fin;
- 2) Se tratará de dar facilidades para que los graduados de cada una de las Altas Partes Contratantes sigan

cursos de perfeccionamiento e intensificación de sus respectivas especialidades en Universidades Nacionales y demás casas de estudio reconocidas;

3) El ejercicio de profesiones universitarias estará su jeto a las normas legales y reglamentarias correspon dientes y a los Acuerdos o Convenios que cada una de las Altas Partes Contratantes sea parte.

ARTICULO 4

- 1) Las Altas Partes Contratantes facilitarán la vincula ción directa de sus Universidades, institutos educativos, culturales y científicos, mediante el intercambio de profesores, conferenciantes, periodistas, escritores y especialistas en artes, ciencias y técnica en general;
- 2) Cada una de las Altas Partes Contratantes propenderán a la organización de cursos de Historia, Geografía y Cultura del otro Estado en los programas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria.

ARTICULO 5° .-

Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad intelectual, artística y científica original de la otra Parte, de acuerdo con las convenciones internacionales a que haya adherido o adhiriese en el futuro y otorgará a los autores de la otra Parte igual tratamiento que el concedido a los autores nacionales para la percepción de sus derechos. Asimismo se intercambiarán amplia información sobre la inscripción en cada país de los derechos de autor que se registren. En concordancia con lo dispuesto en el presente artículo se adoptarán las medidas más eficaces para evitar, y sancionar en su caso, la apropiación indebida de obras de autores de cada país.

ARTICULO 6º .-Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio temporario de obras que forman el patrimonio de sus Museos. Crearán también los medios conducentes a la realización de exposiciones, cursos y conferencias.

ARTICULO 7º.-Las Altas Partes Contratantes dejan estableci da como fecha celebratoria de la tradicional comunidad de sus orígenes culturales, el día 17 de junio, en el cual bajo el título de "Día de la Cultura Paraguayo-Argentina", se conmemorará el aniversario de la muerte de Ruy Diaz de Guzmán, primer escritor nativo del Río de la Plata.

ARTICULO 8°).-Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a otorgar por períodos anuales alternados, duran te la validez del presente Convenio, un premio por el monto de 50.000 Gs. (Cincuenta mil guaraníes) ó 100.000.-m/arg. (Cien mil pesos moneda argentina), suma que eventualmente podrá ser variada por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 10, para la mejor obra literaria, musical o plástica producida en los tres años anteriores, que refleje la cultura de la otra parte. Dichas recompensas llevarán el nombre de "Presidente Carlos Antonio López", cuando se tra-

te de autores argentinos, y "Doctor Juan Bautista Alberdi", cuando se trate de autores paraguayos, debiendo considerarse como requisito indispensable para su obtención, la condición de ciudadano nativo o por opción de una u otra de las Altas Partes Contratantes. Estos premios se concederán por intermedio de los Institutos Culturales a que se hace referencia en el Artículo 9°.

ARTICULO 9°. - Cada una de las Altas Partes Contratantes creará en el otro país un Instituto Cultural paraguayo-ar - gentino o argentino-paraguayo, según corresponda a su sede, que fomentará el mejor conocimiento de ambos países, propon drá medidas para proteger su acervo cultural, estimular los vínculos idiomáticos, literarios y artísticos entre los regpectivos países, y dedicará preferente atención al folklo - re argentino y paraguayo y propenderá a su estudio y amplio conocimiento.

ARTICULO 100) -

- 1) Para velar por la aplicación del presente Convenio se creará dentro de los noventa días a partir de su vigencia, una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se reunirá anualmente en Buenos Aires o Asunción, en forma alternada;
- 2) En esta Comisión deberán estar representados el Minimo nisterio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Educación de cada una de las Partes Contratan tes;

3) Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio; a ese efecto, podrá requerir la cooperación de las autoridades competentes y de instituciones, asociaciones o centros de cultura.

ARTICULO 11º. - La cooperación prevista entre las Altas Partes Contratantes en el presente Convenio, no afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de ellas y un tercer Estado, ni las actividades cultura - les de organismos internacionales, de los cuales sean parte.

ARTICULO 12°. - Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contra - tantes hubiese notificado a la otra, seis meses antes de que expire dicho plazo, la intención de hacer cesar sus efectos, el Convenio se considerará automáticamente pro - rrogado. Las sucesivas renovaciones se harán por el mismo procedimiento.

ARTICUIO 13°.- El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación, que terdrá lu - gar en Asunción.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arri

ba mencionados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República del Paraguay

NICANOR COSTA MENDEZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

RAUL SAPENA PASTOR Ministro de Relaciones Exteriores

) and safano of